

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0360

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 17 DE JULIO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JDE-10451	VSC-000711	30/05/2025	GGDN-2025-CE-1682	25/06/2025	TITULO
2	FJR-14001X	VSC-000454	24/06/2022	GGDN-2025-CE-1671	23/05/2025	TITULO


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000711

(del 30 de mayo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDE-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor OMAR JOAQUIN MORALES ROZO, suscribieron el Contrato de Concesión No. JDE-10451, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arcilla y demás minerales concesibles, localizado en el municipio de Cumaral en el departamento del Meta y en el municipio de Medina en el departamento de Cundinamarca, en un área de 71,62267 hectáreas, por el término de (30) años contados a partir del 16 de diciembre de 2009, fecha de inscripción del Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 000025 del 02 de febrero de 2016, se aprueba el programa de trabajos y obras (PTO) y su complemento, para la explotación de los minerales ARCILLA MISCELANEA, ARENA DE RIO Y GRAVAS DE RIO, en el área del Contrato de Concesión No. JDE-10451, quedando el título en la etapa de Explotación, de conformidad con el concepto técnico No. 017 de fecha 19 de enero de 2016.

El día 22 de septiembre de 2017, se realizó inscripción en Registro Minero Nacional RMN, del OTROSI No. 1 al contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arcilla y demás minerales concesibles No. JDE-10451, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y el señor OMAR JOAQUIN MORALES ROZO, mediante el cual las partes acuerdan modificar la CLAUSULA SEGUNDA del contrato de concesión, en la cual se define un área total de 33.7200 hectáreas distribuidas en una zona, localizada en el municipio de CUMARAL en el departamento del META y en el municipio de MEDINA en el departamento de CUNDINAMARCA.

Mediante Resolución No 000263 del 13 de abril de 2022 con constancia ejecutoria GGN-2022-EL-01722 del 01 de agosto de 2022 resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor Omar Joaquín Morales Rozo identificado con la cedula de ciudadanía No 3294809, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JDE-10451, multa equivalente a noventa y cinco (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”

Mediante radicado 20221002018052 del 16 de agosto de 2022 el titular allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC 000263 del 13 de abril de 2022 notificada el 1 de agosto de 2022. “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDE-10451”.

Por medio de radicado No. 20221002100632 del 10 de octubre de 2022 el titular minero presentó solicitud de Renuncia al Contrato Minero JDE-10451, por mutuo acuerdo con los antecedentes y motivaciones para dicha solicitud.

Mediante radicado 20231002222522 del 11 de enero de 2023 el titular allega solicitud de renuncia al título minero JDE-10451.

Mediante radicado ANNA No. 84605-0 del 07 de noviembre de 2023, se allegó a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, se allegó solicitud de renuncia del título minero No. JDE-10451:

“Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar mi RENUNCIA IRREVOCABLE AL TITULO MINERO JDE-10451, esto debido al rechazo de la licencia ambiental donde nos indican que para

este terreno no es viable obtener dicho permiso, adicionalmente, en la actualidad yo me radico en fuera del país por ende no puedo estar pendiente del título minero. Me he encargado de poner el título minero al día en todas las obligaciones adquiridas con ustedes para poder presentar esta renuncia. De antemano quiero expresarles mis agradecimientos por la oportunidad brindada y en espera que todo mejore para el sector minero.”

Mediante Resolución VSC No. 000365 del 01 de agosto de 2023, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2023, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia al Contrato de concesión JDE-10451, allegada mediante radicado número 20221002100632 del 10 de octubre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.”

Mediante radicado ANNA No. 81678-0 del 19 de septiembre de 2023, se allegó a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, póliza minero ambiental No. 14-43-101010276 expedida por Seguros del Estado S.A., con una suma asegurada por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 500.000), con vigencia desde el 10 de enero de 2023 hasta el 10 de enero de 2024.

Mediante Resolución VSC No. 000017 del 09 de enero de 2024, con constancia ejecutoria GGN-2024-CE-0043 del 12 de febrero de 2024, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución VSC No. 000263 del 13 de abril de 2022, por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión No. JDE-10451, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor Omar Joaquín Morales Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 3294809, en su condición de titular del contrato de concesión No. JDE-10451, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000263 del 13 de abril de 2022, se confirman y no sufren modificación alguna.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Joaquín Morales Rozo actuando en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JDE-10451 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Mediante radicado No. 20241002906572 del 12 de febrero de 2024, se allegó oficio mediante el cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar notificado en el AUTO No. 6 con fecha del 12 de enero de 2024 emitido por la ANM en el cual ordenaron sean embargadas las cuentas bancarias, así como los dos predios ubicados en Villavicencio – Meta.

Mediante radicados No. 20241003584682 y 20241003584652 del 05 de diciembre de 2024, se allegó reiteración renuncia título minero No. JDE-10451.

Mediante radicado No. 20251003718602 del 11 de febrero del 2025, el titular minero allega oficio con reiteración de la renuncia del título minero JDE-10451.

El contrato de concesión No. JDE-10451, NO cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.

Realizada la revisión en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que al norte del área del Contrato de Concesión No. JDE-10451 se encuentra superpuesta con Zonas Especiales – Área susceptibles de la minería. No obstante, no se encuentra superpuesta con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

El concepto técnico GSC-ZC N° 000179 del 19 de febrero de 2025, acogido en Auto GSC-ZC No. 000233 del 10 de marzo de 2025, notificado en Estado GGDN-2025-EST-046 del 12 de marzo de 2025, recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión JDE-10451 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la viabilidad técnica de la renuncia al título minero No. JDE-10541 presentada por el titular Mediante el radicado No. 2023100222522 del 11 de enero de 2023, reiterada mediante radicado ANNA No. 84605-0 del 07 de noviembre de 2023, radicados No. 20241003584682 y 20241003584652 del 05 de diciembre de 2024 y el radicado No. 20251003718602 del 11 de febrero del 2025, considerando que a fecha de la solicitud se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales del título.

3.2 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. JDE-10541 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares se encuentran al día. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JDE-10451, se tiene que mediante radicado No. 2023100222522 del 11 de enero de 2023 y reiterada mediante reiterada mediante radicado ANNA No. 84605-0 del 07 de noviembre de 2023, No. 20241003584682 y 20241003584652 del 05 de diciembre de 2024 y radicado No. 20251003718602 del 11 de febrero del 2025, el señor OMAR JOAQUIN MORALES ROZO, titular del Contrato de Concesión JDE-10451, presentó de conformidad con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 del Código de Minas, la renuncia al referido título minero, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que establece:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.**

La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo.

De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior el numeral 16.1 de la cláusula Decima Sexta, de la minuta contractual dispone que la concesión podrá por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión.

De las normas anteriormente citadas, se colige que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. JDE- 10451, es dable a traer a colación conforme a lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000179 del 19 de febrero de 2025, que indicó **“PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a la viabilidad técnica de la renuncia al título minero No. JDE-10541 presentada por el titular Mediante el radicado No. 2023100222522 del 11 de enero de 2023 reiterada mediante radicado ANNA No. 84605-0 del 07 de noviembre de 2023, radicados No. 20241003584682 y 20241003584652 del 05 de diciembre de 2024 y el radicado No. 20251003718602 del 11 de febrero del 2025, considerando que a fecha de la solicitud se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales del título”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la “viabilidad” de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al señor OMAR JOAQUIN MORALES ROZO, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. JDE-10451, para que constituyan póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...”

“Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a las sociedades titulares que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión No. JDE-10451, presentada por el señor OMAR JOAQUIN MORALES ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3294809, titular del mencionado contrato, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. JDE-10451, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor OMAR JOAQUIN MORALES ROZO que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. JDE-10451, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO. – REQUERIR al señor OMAR JOAQUIN MORALES ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3294809, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Medina – Cundinamarca, y a la alcaldía del municipio de Cumaral - Meta y a Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR— y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena. Así mismo, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. JDE-10451. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. JDE-10451, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente resolución al señor OMAR JOAQUIN MORALES ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3294809, y/o a través de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.03 10:58:51 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Leguizamon Sánchez, Abogada GSC- ZC
Revisó: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VSC No. 000711 del 30 de mayo de 2025**, por medio de la cual SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDE-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No JDE-10451, fue notificada electrónicamente al señor **OMAR JOAQUIN MORALES ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3294809, el día 09 de junio de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1687. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día 25 de junio del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 08 de julio del 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherine Vela Carranza - GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000454 DE 2022

(24 JUNIO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJR-14001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la sociedad GEOPRODUCTOS LTDA., suscribieron Contrato de Concesión No. FJR-14001X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 04 hectáreas y 1839,5 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipios de SOACHA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 26 años y 11 meses, contados a partir del 06 de abril de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM- 00172 de fecha 23 de septiembre de 2011, inscrita el 30 de septiembre de 2011, se ordena aclarar unas inconsistencias del sistema de registro minero nacional, donde indicó:

“ARTICULO PRIMERO: Ordenar la corrección de la duración de los actos y contratos sometidos a anotación en el Registro Minero Nacional y que se relacionan en los parágrafos de este artículo, informados por el Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que se realice la modificación en el módulo correspondiente a Registro Minero, en el Catastro Minero Colombiano, con el fin de garantizar la autenticidad y publicidad de la información de los títulos mineros, según lo expuesto en la presente providencia, RES.0172 del 23/09/2011.

(...) PARAGRAFO TERCERO: En los títulos mineros se debe corregir la fecha final en el Registro Minero Nacional, por cesión de área de conformidad con los artículos 25 y 332 del Código de Minas.”

Por medio del Auto GET No. 109 del 27 de mayo del 2014, notificado por estado jurídico No. 095 del 20 junio del 2014 se determinó APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos, para la explotación de RECEBO, en el área del Contrato de Concesión No. FJR-14001X, quedando el título en la etapa de explotación de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 106 de fecha 26 de mayo de 2014.

Mediante el Auto GSC-ZC No. 000857 de fecha 24 de junio de 2020, notificado por estado No. 045 del 22 de julio de 2020, se hizo el siguiente requerimiento:

“REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000562 del 1 de junio de 2020. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

En informe de visita No. 000535 del 09 de noviembre de 2021, acogido por medio del Auto GSC-ZC No. 002085 del 16 de diciembre de 2021, notificado por medio de estado jurídico No. 220 del 20 de diciembre de 2021, se llegó a las siguientes conclusiones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJR-14001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra SIN Actividad Minera.

Se recomienda al titular minero NO adelantar labores de explotación dentro del área del título minero FJR-14001X hasta no contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que le otorgue la viabilidad ambiental para el proyecto.

El día 12 de enero de 2010, INGEOMINAS y la Sociedad GEOPRODUCTOS LTDA, suscribieron el contrato de concesión No. FJR-14001X, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en jurisdicción del Municipio de SOACHA, en el departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión de 04 hectáreas y 1.839,5 m2, por el término de Veintiséis (26) años y Once (11) meses, contados a partir del 06 de abril de 2011, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 109 del 27 de mayo del 2014, notificado por estado jurídico No. 095 del 20 junio del 2014 se determinó APROBAR, el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos, para la explotación de RECEBO, en el área del Contrato de Concesión No. FJR-14001X, quedando el título en la etapa de explotación de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 106 de fecha 26 de mayo de 2014.

Revisando el Visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, el área del título minero FJR14001X presenta superposición total con Área NO apta para la minería - Sabana de Bogotá.”

En concepto técnico GSC-ZC No. 000554 del 16 de mayo de 2022, acogido por medio del Auto GSC-ZC No. 000897 del 26 de mayo de 2022, notificado por medio de estado jurídico No. 094 del 27 de mayo de 2022, se llegó a las siguientes conclusiones:

“3.1 REQUERIR al titular minero para que renueve la póliza minero ambiental, de acuerdo con los parámetros orientados en el numeral 2.2 del presente Concepto Técnico, con una vigencia anual, dado que a la fecha el título se encuentra desamparado desde el 26 de agosto de 2017.”

A través del Auto GSC-ZC No. 000897 del 26 de mayo de 2022, notificado por medio de estado jurídico No. 094 del 27 de mayo de 2022, se hizo el siguiente requerimiento:

“REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería la renovación de la póliza minero ambiental, correspondiente a la etapa de Explotación de acuerdo con los parámetros orientados en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000554 del 16 de mayo de 2022, con una vigencia anual, dado que a la fecha el título se encuentra desamparado desde el 26 de agosto de 2017. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FJR-14001X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJR-14001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJR-14001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral sexta de la cláusula décimo séptima del Contrato de Concesión No. FJR-14001X, por parte la sociedad GEOPRODUCTOS LTDA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000897 del 26 de mayo de 2022, notificado por medio de estado jurídico No. 094 del 27 de mayo de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 094 del 27 de mayo de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de junio de 2022, sin que a la fecha la sociedad GEOPRODUCTOS LTDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FJR-14001X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No FJR-14001X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su octava anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJR-14001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FJR-14001X, otorgado a la sociedad GEOPRODUCTOS LTDA, identificado con el Nit. 900126992-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FJR-14001X, suscrito con la sociedad GEOPRODUCTOS LTDA, identificado con el Nit. 900126992-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FJR-14001X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad GEOPRODUCTOS LTDA, identificado con el Nit. 900126992-8, en su condición de titular del contrato de concesión No. FJR-14001X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FJR-14001X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GEOPRODUCTOS LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJR-14001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato de concesión No. FJR-14001X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora PAR-Centro
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada VSCSM
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000454 DEL 24 DE JUNIO DE 2022 por medio de la cual SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJR14001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida en el expediente No. FJR14001X, fue notificado a la sociedad GEOPRODUCTOS LTDA mediante notificación electrónica enviada el día 08 de mayo de 2025 según certificación electrónica GGDN-2025-EL-1250; quedando ejecutoriada y en firme el día 23 de mayo de 2025, como quiera que no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día 07 de julio de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez-GGDN